



RADICADO:	08001-40-53-002-2021-00175-01 (2021-00059 S.I)
PROCESO:	Acción de Tutela/ Habeas data
ACCIONANTE:	HAROLD RAFAEL HERRERA JIMÉNEZ
ACCIONADO:	BANCOLOMBIA Y OTROS

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Se resuelve con sentencia la impugnación interpuesta por el accionante, frente a la sentencia adiada abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado 2° Civil Municipal de Barranquilla dentro de la acción de tutela impetrada por el señor HAROLD RAFAEL HERRERA JIMÉNEZ en contra de a BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO SERFINANZA, TIGO UNE, y como vinculados DATACRÉDITO y CIFIN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al buen nombre, a la intimidad, habeas data, debilidad manifiesta y protección constitucional al portador de VIH.

I SITUACIÓN FÁCTICA

1. Manifiesta el accionante que adquirió obligaciones crediticias con las accionadas: BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO SERFINANZA, TIGO UNE, con el fin de financiar su emprendimiento, esto en el transcurso del año 2016, periodo en el que fue diagnosticado con el virus de inmunodeficiencia humana (VIH), en el mes de febrero.
 2. Señala que el día 27/09/2017 le fue entregada una certificación de pérdida de capacidad laboral total y permanente, por el cual su único ingreso era el de subsidio de incapacidades. Que esos ingresos sólo le alcanzaban para vivir con la ayuda de unos familiares, razón por la cual se le hizo imposible seguir cumpliendo con las obligaciones. Que por esas circunstancias las empresas antes mencionadas con las que había contraído obligaciones crediticias le reportaron en las diferentes centrales de riesgo.
 3. Que en aras de cumplir con sus obligaciones, desde el momento en que se le fue entregado su certificado de pérdida de capacidad laboral inició el trámite para que los seguros de los créditos con BANCOLOMBIA Y CAJA SOCIAL, se hiciera cargo de su obligación y el período de mora por el que fue reportado, fue el tiempo que duraron los seguros en hacerse cargo de su obligación por el trámite.
 4. La empresa de seguros SURA SEGUROS se hizo cargo de su obligación con BANCOLOMBIA y realizó el pago el día 08/10/2018, dejando así su obligación a paz y salvo.
- La empresa de seguros COLMENA SEGRUROS se hizo cargo de su obligación con el BANCO CAJA SOCIAL, y realizó el pago el día 31/03/2019, dejando así la obligación a paz y salvo.

Que con las entidades las cuales los créditos no estaban asegurados inició los trámites para realizar acuerdos de pago manifestándoles su situación y con la ayuda de sus familiares poder cumplir con la obligación.

Que con el BANCO SERFINANZA solicitó un acuerdo de pago el cual cumplió el día 18/01/2019, dejando así su obligación a paz y salvo.

5. Que con la casa de cobranzas de TIGO UNE tuvo varios problemas, a pesar de manifestar su situación, la entidad no quiso realizar acuerdo de pago, pero el día 20/01/2021 canceló la obligación quedando a paz y salvo. Que actualmente se encuentra a paz y salvo con todas las entidades por lo que solicitó a ellos que fuera retirado su reporte de las entidades de riesgo DATA CRÉDITO Y CIFIN, pero la respuesta fue negativa.

6. Que inició requerimientos y peticiones ante las entidades manifestando su situación y solicitando el retiro de las centrales de riesgo, para así poder reiniciar su vida crediticia y optar por nuevas prestaciones para tratar de organizar nuevamente su vida, pero estos requerimientos y peticiones fueron negados por parte de la entidad.

II PRETENSIONES

1. Pide el accionante que se tutele derechos fundamentales invocados, y que en consecuencia se ordene a la empresas o entidades crediticias retirar los reportes de las diferentes centrales de riesgo a su nombre, debido a que se encuentra a paz y salvo con ellos y también siendo garante de la protección constitucional, debido a que esperar todo el tiempo que ellos exigen, sería una violación a sus derechos fundamentales por su estado de salud, además que el incumplimiento de sus obligaciones, se dieron por su condición.

III SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 2° Civil Municipal de Barranquilla, denegó la solicitud de amparo por cuanto consideró entre sus argumentos, que el reporte que presenta el accionante en las centrales de riesgo es producto de su conducta crediticia y financiera, en tal sentido debe someterse al actor a lo señalado por la Ley 1266 de 2008 respecto a los reportes con mora. Ahora respecto de la pretensión encaminada a que se elimine de su historia de crédito los datos negativos respecto de las obligaciones adquiridas con las entidades accionadas como deudor, éstas ya fueron eliminadas, tal y como consta en las respuestas emitidas por las entidades accionadas, lo que no puede el Despacho es ordenar que no cumpla con el término establecido en la ley.



IV TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado 2° Civil Municipal de Barranquilla, se observa que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que se pasa a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones.

V CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico:

Se ciñe a determinar si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia proferida por el juez a *quo*, o si es del caso confirmar la improcedencia de la acción.

2. Tesis del Despacho:

Conforme a las disposiciones reglamentarias y reglas jurisprudenciales que rigen la acción de tutela, se confirmará la sentencia de primera instancia, esto con fundamento en las consideraciones que pasan a exponerse.

3. Premisa normativa:

Derecho de habeas data – carácter fundamental.

Nuestro ordenamiento reconoce el habeas data como derecho fundamental autónomo. Este se refiere al derecho que se tiene de conocer, actualizar y rectificar la información que repose en cualquier banco de datos, sea público o privado, además de exigir de quien maneje y administra sus datos personales, el debido uso de la información, que estatuye el artículo 15¹ de la Constitución Política.

El ejercicio de este derecho permite al titular de la información saber cómo se recolectó, para qué va a ser utilizada o quién la tiene, y le permite solicitar corrección, modificación o cancelación si los datos son equívocos, erróneos o extralimitados.

¹ “ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Sobre el alcance del hábeas data y el principio de libertad en la administración de datos personales, la H. Corte Constitucional ha expuesto constates y uniformes criterios que pueden ser consultados en sentencias como la T-002-09:

“(...) Así, la Corte Constitucional ha entendido el hábeas data como el derecho que tienen las personas naturales y jurídicas, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, estipula la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos.

En consecuencia, la información que reposa en las bases de datos, conforme al artículo 15 de la citada norma puede ser objeto de varias acciones por parte de los ciudadanos, es decir, conocida la información, su titular puede solicitar la actualización, esto es, que sea veraz, conteniendo información al día, agregándole los hechos nuevos, o solicitar ante la entidad respectiva su rectificación si desea que refleje su situación actual (...)”

Ley 1266 de 2008 – protección de datos

La ley 1266 de 2008, por la cual se dictan normas generales sobre el derecho fundamental de habeas data, establece que su ámbito de aplicación se extiende a todos los datos registrados en los diferentes bancos de datos de las entidades públicas y privadas. (art. 2º).

La norma en comento establece en su artículo 3º literal b), qué y cuáles son las fuentes de información:

“(...) Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos; (...)”

Habeas data – solicitud de corrección – aclaración – actualización de la información ante la fuente.



La Corte Constitucional, en concordancia con el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al *habeas data*, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.²

En idéntico sentido, la Ley 1266 de 2008 prescribe en su artículo 16 que

“(...) los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida (...)”

4. Premisa fáctica y conclusiones.

4.1. En primera medida es preciso indicar, que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, que tiene por objeto una protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos sean conculcados o se presente una posible amenaza de su violación; por tanto, cuando se acude al juez constitucional, y para que el amparo sea procedente, debe presentársele una situación o acto concreto y específico del cual se predique una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Esto es importante porque esta autoridad conserva una línea de improcedencia de la acción de tutela. La expone en un alto porcentaje de decisiones sobre los derechos expuestos porque existen alternativas expresas dispuestas por la ley para que la Superintendencia de Industria y Comercio asuma el rol de protección y disponga de los remedios que se requieran, además de la imposición de sanciones. Sin embargo, la situación especial del actor permea los filtros de procedibilidad al ser un sujeto de especial protección e invocar esa necesidad de reactivar su vida crediticia.

A pesar de esto, los hechos y los motivos de reparo a la sentencia expuestos no dejan entrever vulneración de los derechos fundamentales invocados. Esto debido a que las entidades accionadas reportaron la información que reposa en la base de datos del operador, alimentada conforme a la allegada por las fuentes y con base en la misma, se presenta una permanencia que se debe aplicar a la obligación contraída por el señor HAROLD HERRERA (accionante), dependiendo exclusivamente del hecho de su comportamiento de pago.

² Ver Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, T-284 de 2008 y T-421 de 2009, entre otras.

Si bien las obligaciones crediticias y comerciales que fueron adquiridas por el accionante con BANCOLOMBIA el día 29/04/2016 por un valor de \$ 4.500.000 de pesos; BANCO CAJA SOCIAL el día 17/05/2016 por un valor de \$ 4.000.000 de pesos; BANCO SERFINANZA por medio un cupo de tarjeta de crédito Olímpica el día 13/10/2016, por un valor de \$ 500.000 pesos; todas se encuentran actualmente a paz y salvo, tal circunstancia no es óbice para que opere el término de permanencia de la información anteriormente contados a partir de la materialización voluntaria del pago. Así, tal y como como fue motivo de consideración en la sentencia impugnada, en línea de principio no es procedente el descargue del reporte negativo por parte de las entidades accionadas, ante la falta de fenecimiento del término de permanencia. En virtud del análisis anterior, el despacho no accederá a lo solicitado por el accionante teniendo en cuenta que las condiciones de permanencia en las centrales de riesgo establecidas por la ley no se han satisfecho, esto es, no ha fenecido el término establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Se itera además, que si bien el actor pone de manifiesto su situación de salud y como consecuencia pide que se le debió dar un trato de sujeto de especial protección constitucional, esto al ser portador del virus de inmunodeficiencia humana, es de anotar, que si bien la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido garantista en aras de procurar un trato diferencial, se debe recalcar que en el asunto bajo estudio al actor expuso que su diagnóstico data del mes de febrero del año 2016. Con esto se extrae que varios son los meses que transcurrieron antes de adquirir las diversas obligaciones crediticias y comerciales que suscitaron la presente solicitud de amparo, sin embargo, durante el lapso en el que se materializó el estado de mora de las obligaciones, el cual, en algunos casos se extendió hasta finales del año 2019, y la presente acción de tutela, no se evidencia que por razón de los reportes se le haya cercenado algún derecho.

Es más, tampoco se trata de un tema de riesgo. Recuérdese que, si se trata de una reactivación para acceder al crédito, el parágrafo 1 del art. 10 de la ley 1266 de 2008 dispone: “La Superintendencia Financiera de Colombia podrá imponer las sanciones previstas en la presente ley a los usuarios de la información que nieguen una solicitud de crédito basados exclusivamente en el reporte de información negativa del solicitante.”

Bajo un panorama como el anterior donde eventualmente el accionante se vea impedido a acceder a un crédito exclusivamente por el reporte negativo, el análisis de la acción deberá ser distinto. No pasa así con lo que acontece, donde sí existe un reporte, pero es con ocasión de las reglas que rigen el tratamiento de los datos.

Téngase presente que este análisis no tiene en cuenta el trato de la información del crédito que dio TIGO (Colombia Móvil S.A. E.S.P.), y UNE (UNE EPM Telecomunicaciones S.A.), con quien el accionante pudo honrar sus obligaciones a principios de este año. Y no se hace porque del informe



rendido por esta persona y Experian, se tiene claro que nunca hizo reporte negativo alguno al accionante.

Recapitulando, si bien el señor HAROLD HERRERA como titular de los datos personales, en línea de principio puede exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales, no es procedente el presente mecanismo constitucional para tal propósito, como quiera que lejos de predicarse la ilegalidad o justificación del reporte, se tiene que el mismo obedece a la prerrogativa de la permanencia señalado en la plurimencionada ley de administración de datos personales y el accionante no ha expuesto que precisamente sea con ocasión de ese reporte, que se le haya negado el acceso a algún crédito. En ese orden de ideas, se confirmará la decisión emitida por el fallador de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

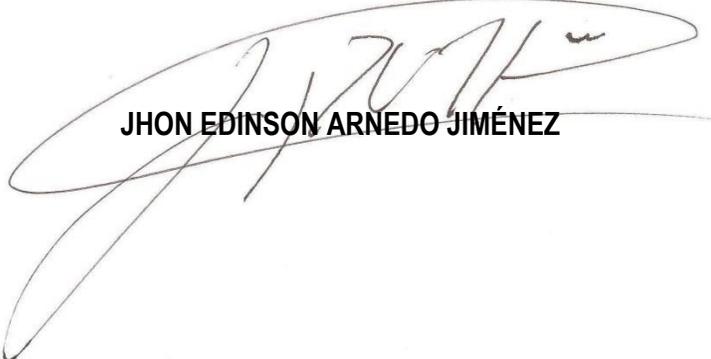
Primero. CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha 15 de abril de 2021 por las razones expuestas, proferida por el Juzgado 2° Civil Municipal de Barranquilla dentro de la acción de tutela de la referencia. -

Segundo. NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 a todos quienes han intervenido en el trámite y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción. -

Tercero. REMÍTASE la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JHON EDINSON ARNEDO JIMÉNEZ